

MEMORÁNDUM DSC N°597

A : EMANUEL IBARRA SOTO
SUPERINTENDENTE DEL MEDIO AMBIENTE (S)

DE : GABRIELA TRAMÓN PEREZ
FISCAL INSTRUCTORA DEPARTAMENTO DE SANCIÓN Y
CUMPLIMIENTO

MAT. : Solicita Medidas Provisionales Procedimentales que indica

FECHA : 25 de noviembre de 2022

1. ANTECEDENTES GENERALES

Tal como se informó a través del Memorándum DSC N° 533, de 19 de octubre de 2022, con fecha 20 de abril de 2021 se dio inicio al procedimiento sancionatorio D-096-2021 con la notificación personal de la formulación de cargos a Cooke Aquaculture S.A. en relación a las siguientes unidades fiscalizables:

1. **CES Punta Garrao:** Asociado a la Resolución Exenta N° 095, de 11 de febrero de 2010, de la ex Comisión Regional del Medio Ambiente Región de Aysén del General Carlos Ibáñez del Campo, que calificó favorablemente la DIA del proyecto *“Estero Cupquelán, Pert N° 97110007”*, que consiste en la instalación y operación de un centro de cultivo de recursos hidrobiológicos, específicamente de engorda de salmones, ubicado en el Estero Cupquelán, comuna de Aysén, Región de Aysén.
2. **CES Huillines 2:** Asociado a la Resolución Exenta N° 005, de 03 de enero de 2012, de la ex Comisión Regional del Medio Ambiente de la Región de Aysén del General Carlos Ibáñez del Campo, que calificó favorablemente la DIA del proyecto *“Modificación al manejo de mortalidad mediante un sistema de ensilaje de centro de mar Huillines II”*, que consiste en un proyecto de saneamiento ambiental correspondiente a un sistema de ensilaje para el manejo de mortalidad de un centro de cultivo ubicado en el Estero Cupquelán, comuna de Aysén, Región de Aysén.
3. **CES Huillines 3:** Asociada a la Resolución Exenta N° 040, de 23 de enero de 2012, de la ex Comisión Regional del Medio Ambiente de la Región de Aysén del General Carlos Ibáñez del Campo, que calificó favorablemente la DIA del proyecto *“Modificación al manejo de mortalidad mediante un sistema de ensilaje centro de mar Huillines III”*, que consiste en un proyecto de saneamiento ambiental correspondiente a un sistema de ensilaje para el manejo de mortalidad de un centro de cultivo ubicado en el Estero Cupquelán, comuna de Aysén, Región de Aysén.

El CES Huillines 2 y el CES Huillines 3 se encuentran emplazados al interior de los límites marítimos del Parque Nacional Laguna San Rafael, como se observa en la siguiente Figura:

Figura 1. Ubicación del Proyecto



Fuente: Elaboración de esta Superintendencia

La Res. Ex. N° 1/Rol D-096-2021 formuló 9 cargos, en base a hechos infraccionales según el artículo 35 a) y letra b) de la LO-SMA, en relación a 3 estas unidades fiscalizables:

| UF | Cargo FDC | Clasificación FDC |
|--|--|--|
| Infracción según art. 35 a) LO-SMA: Incumplimiento condiciones, normas, y medidas establecidas en la RCA. | | |
| CES Punta Garrao | 1. Emplazamiento de estructuras asociadas a la explotación del CES fuera del área de concesión acuícola. | Leve. |
| | 2. El Ces no cuenta con plan de contingencia de derrame de hidrocarburos al momento de la fiscalización | Leve. |
| | 3. Superar la producción máxima autorizada en el CES durante el ciclo productivo ocurrido entre el 24 de septiembre de 2017 y el 3 de febrero de 2019. | Grave, art. 36 N° 2 e): incumplimiento grave de medidas para eliminar o minimizar los efectos adversos de un proyecto. |
| | 4. El Ces no cuenta con plan de contingencias sobre interacción de la especie Huillin. | Leve. |
| CES Huillines 2 | 5. Emplazamiento de estructuras asociadas a la explotación del CES fuera del área de concesión acuícola. | Grave, art. 36 N°2 i): actividad ejecutada al interior de un área silvestre protegida sin autorización. |
| | 6. Existencia de residuos de origen acuícola a orillas del borde costero en sectores aledaños al área de concesión. | Leve. |

| | | |
|---|--|---|
| CES Huillines 3 | 7. Emplazamiento de estructuras asociadas a la explotación del CES fuera del área de concesión acuícola. | Grave, art. 36 N°2 i): actividad ejecutada al interior de un área silvestre protegida sin autorización. |
| Infracción según art. 35 b) LO-SMA: Ejecución de proyectos y desarrollo de actividades para los que la Ley exige RCA, sin contar con ella. | | |
| CES Huillines 2 | 8. Modificación de proyecto que no ha sido evaluado ambientalmente, consistente en la producción de recursos hidrobiológicos de salmones mediante un sistema de producción intensivo mayor a 35 ton. | Grave, art. 36 N°2 d): ejecución de proyectos del art. 10 de la Ley 19.300 sin contar con RCA. Grave, art. 36 N°2 i): actividad ejecutada al interior de un área silvestre protegida sin autorización. |
| CES Huillines 3 | 9. Modificación de proyecto que no ha sido evaluado ambientalmente, consistente en la producción de recursos hidrobiológicos de salmones mediante un sistema de producción intensivo mayor a 35 ton. | Grave, art. 36 N°2 d): ejecución de proyectos del art. 10 de la Ley 19.300 sin contar con RCA. Grave, art. 36 N°2 i): actividad ejecutada al interior de un área silvestre protegida sin autorización. |

2. INSTRUCCIÓN DEL PROCEDIMIENTO

Con posterioridad a la notificación de la formulación de cargos, el procedimiento ha visto suspendida su tramitación en dos oportunidades, a raíz de las órdenes de no innovar decretadas por la I. Corte de Apelaciones de Coyhaique en el contexto de dos recursos de protección deducidos por la empresa contra resoluciones de instrucción del procedimiento.

a. Primer recurso de protección deducido por la empresa:

Con fecha 10 de mayo de 2021 la empresa interpuso un **recurso de protección** ante la I. Corte de Apelaciones de Coyhaique, contra las Resoluciones Exentas N° 1 y N° 2 del procedimiento sancionatorio D-096-2021, solicitando como orden de no innovar ("ONI") *"la suspensión del procedimiento administrativo sancionador que actualmente tramita la Superintendencia del Medio Ambiente en expediente administrativo Rol D-096-2021"*.

Mediante resolución de 12 de mayo de 2021, la I. Corte de Apelaciones de Coyhaique declaró admisible a trámite el recurso de protección deducido por la empresa y dio lugar a la **ONI** solicitada. Dicha suspensión se mantuvo hasta el día 18 de abril de 2022, con la sentencia dictada por la Excm. Corte Suprema que desestimó en definitiva la acción constitucional deducida por la empresa.

De este modo, habiendo transcurrido más de 11 meses de suspensión del procedimiento en virtud de la ONI solicitada por la empresa, mediante **Res. Ex. N° 3/Rol D-096-2021** se reanudó la tramitación del procedimiento sancionatorio.

b. Segundo recurso de protección deducido por la empresa:

Con fecha 26 de julio de 2022 la empresa interpuso un **recurso de protección** ante la I. Corte de Apelaciones de Coyhaique, en contra de la Res. Ex. N° 6/Rol D-096-2021, que requirió a la empresa los antecedentes para ponderar la pertinencia y conducencia de la prueba pericial y testimonial

solicitada por la empresa. En el primer otrosí de su presentación la empresa solicitó como **ONI** la suspensión del procedimiento administrativo sancionatorio.

Mediante resolución de 29 de julio de 2022 la I. Corte de Apelaciones de Coyhaique admitió a trámite la acción deducida por la empresa, acogiendo la **ONI** solicitada, en virtud de lo cual se suspendió la tramitación del procedimiento por segunda vez.

Con fecha 14 de octubre de 2022, la Excm. Corte Suprema, en la causa rol N° 114657-2022, resolvió el recurso de queja presentado por la SMA, y actuando de oficio, dejó sin efecto la ONI dictada por la Illma. Corte de Apelaciones de Coyhaique. Posteriormente, mediante sentencia de 27 de octubre de 2022 la I. Corte de Apelaciones de Coyhaique resolvió rechazar la acción contitucional deducida por la empresa.

3. MEDIDAS PROVISIONALES ADOPTADAS MEDIANTE RES. EX. N° 1843/2022:

Mediante la Res. Ex. N° 8/Rol D-096-2021, de 18 de octubre de 2022 se reanudó la tramitación del procedimiento sancionatorio.

Luego, la oficina Regional SMA Región de Aysén informó al Departamento de Sanción y Cumplimiento, sobre el inicio del nuevo ciclo productivo en el CES Huillines 3 con el ingreso de 432.352 peces concretado al 17 de octubre de 2022, y la autorización sectorial obtenida por la empresa para el ingreso de 170.000 otros ejemplares a través del Certificado sanitario de movimiento ("CSM") Folio N° 00046326.

En virtud de lo anterior, mediante el **Memorándum N° DSC N° 533, de 19 de octubre de 2022**, esta Instructora solicitó al Superintendente del Medio Ambiente la adopción de la medida provisional establecida en el artículo 48 letra d) de la LO-SMA, esto es la detención parcial de las actividades desarrolladas en el CES Huillines 3 (RNA 110259), de Cooke Aquaculture S.A. respecto a la siembra de los 170.000 ejemplares.

Por lo anterior, previa autorización del Ilustre Tercer Tribunal Ambiental en la causa Rol S-7-2022, mediante **Res. Ex. N° 1843 de 20 de octubre de 2022**, esta SMA ordenó la referida medida provisional, ordenando la detención parcial de las actividades desarrolladas en el CES Huillines 3, por un plazo de 30 días contados desde la notificación de la resolución respectiva. Los antecedentes de dicha medida provisional se encuentra en el expediente SMA **MP-061-2022**.

4. ACTUALIZACIÓN DEL ESTADO OPERACIONAL DEL CES HUILLINES 3.

Mediant Ord. AYS. N° 188, de 17 de noviembre de 2022, la oficina regional SMA Aysén solicitó a la Dirección Regional de Sernapesca Región de Aysén informar sobre las solicitudes formuladas por Cooke Aquaculture S.A. en relación al CES Huillines 3, referentes a la obtención de nuevos CSM.

A través de correo electrónico de 25 de noviembre de 2022 la Dirección Regional de Sernapesca, informó a esta SMA sobre la solicitud ingresada el día 24 de noviembre de 2022 por parte de Cooke Aquaculture S.A. para la obtención de un CSM con el objeto de trasladar y sembrar 170.000 ejemplares en el CES Huillines 3.

En virtud de lo anterior, consta que la empresa ha iniciado las gestiones para reanudar la operación total del CES Huillines 3, con el inminente traslado y siembra de 170.000 ejemplares una vez obtenido el CSM solicitado a Sernapesca, en un CES que ya se encuentra operando en la actualidad con los 432.352 ejemplares ya sembrados al 17 de octubre de 2022 mientras se mantuvo suspendido el procedimiento sancionatorio. Dicha situación significa mantener y agravar la situación actual del referido CES a través de una producción por sobre lo autorizado por

su proyecto técnico, en elusión al SEIA, agravando los graves efectos de las infracciones ya imputadas en el procedimiento sancionatorio D-096-2021, sobre el medio marino del Parque Nacional Laguna San Rafael.

5. SOBRE LA HIPÓTESIS DE ELUSIÓN AL SEIA CONTENIDA EN LA FORMULACIÓN DE CARGOS Y SU CONFIGURACIÓN ACTUAL

a. Condiciones de operación fijadas por el Proyecto Técnico asociado al CES Huillines 3

El **CES Huillines 3** se desarrolla amparado en la concesión de acuicultura que fue otorgada a través de la Resolución N° 1035, de 31 de marzo de 2000, por la Subsecretaría de Marina, cuyo actual titular es Cooke Aquaculture S.A. Dicha resolución fue modificada posteriormente por Resolución Exenta N° 1626, de 26 de febrero de 2013, de la Subsecretaría para las Fuerzas Armadas, fijando igualmente una concesión de 1,5 ha de superficie para el desarrollo de las actividades de acuicultura, y dentro en las coordenadas que se indican en la referida resolución. La ejecución de este proyecto se remonta a la Solicitud de Concesión o Autorización de Acuicultura y Proyecto Técnico realizada con fecha 29 de enero de 1997, ante Sernapesca, y que fuera aprobada por Resolución N° 310, de 28 de febrero de 2000, de la Subsecretaría de Pesca.

Como se observa, el proyecto inició la tramitación de sus respectivas autorizaciones sectoriales de forma previa a la entrada en vigencia del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante, "SEIA"), mediante la Solicitud de concesión y Proyecto Técnico. De este modo, ninguno de estos **proyectos hizo ingreso al SEIA** en relación con la tipología descrita en el artículo 3 letra n.3 del Reglamento SEIA, de acuerdo a la causal dispuesta en el artículo 10 letra n) de la Ley 19.300, esto es, "*Proyectos de explotación intensiva, cultivo y plantas procesadoras de recursos hidrobiológicos, y que contemplen [n.3] Una producción anual igual o superior a treinta y cinco toneladas (35 t) tratándose de [...] peces [...], a través de un sistema de producción intensivo*", por cuanto el Proyecto Técnico se encontraba ya en tramitación sectorial en la fecha de entrada en vigencia del SEIA.

Por lo anterior, al carecer de resolución de calificación ambiental, el referido **Proyecto Técnico es el que determinó las condiciones** de funcionamiento y de producción asociadas a la operación de estos Centros, estableciendo así un determinado umbral de operación.

Para el CES Huillines 3 se estableció:

- i. Una producción de hasta 125.000 kilos (125 toneladas) a partir del quinto año/ciclo de ejecución del proyecto;
- ii. Un ingreso máximo de hasta 50.000 individuos de salmón atlántico, a partir del quinto año/ciclo de ejecución del proyecto (siembra).

b. Cambio de consideración del proyecto:

La letra g) del artículo 2° del Reglamento del SEIA define lo que se entiende por modificación de proyecto o actividad, indicando que consiste en la realización de obras, acciones o medidas tendientes a intervenir o complementar un proyecto o actividad, de modo tal que éste sufra **cambios de consideración**. De este modo, señala el artículo que se entenderá que un proyecto o actividad sufre cambios de consideración cuando, entre otras causales, las partes, obras o acciones a intervenir o complementar el proyecto o actividad **constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del Reglamento del SEIA**.

Respecto de los proyectos que se iniciaron de manera previa a la entrada en vigencia del SEIA dice el literal g.2 del referido artículo, constituirá una modificación del proyecto *“si la suma de las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad de manera posterior a la entrada en vigencia de dicho sistema **que no han sido calificados ambientalmente, constituye un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente Reglamento (...)**”* (énfasis agregado).

De igual modo, señala el literal g.3 del artículo 2° en comento, que también se entiende que un proyecto sufre cambios de consideración cuando *“Las obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad modifican sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o actividad”*.

Finalmente, la letra g) del artículo 2° del Reglamento del SEIA dispone en su párrafo final que *“Para efectos de los casos anteriores, se considerarán los cambios sucesivos que haya sufrido el proyecto o actividad desde la entrada en vigencia del sistema de evaluación de impacto ambiental”*.

c. Modificación de proyecto constatada para el CES Huillines 3

Los hechos contenidos en la formulación de cargos indican que la producción de biomasa cosechada en el CES Huillines 3, para el ciclo del año 2012, alcanzó las 2.691 toneladas (2.566 toneladas sobre lo autorizado); para el ciclo del año 2014, alcanzó las 6.649 toneladas (6.524 toneladas sobre lo autorizado); y para el ciclo 2016, alcanzó las 3.673 toneladas (3.548 toneladas sobre lo autorizado). A mayor abundamiento, por correo electrónico de fecha 21 de septiembre de 2020, Sernapesca informó que en el ciclo productivo ocurrido en el CES Huillines 3, concluido en febrero del año 2020, el Centro alcanzó una producción total de 5.163 toneladas, consistentes en 4.987 toneladas de biomasa cosechada y 176 toneladas de mortalidad. Esto es, 5.038 toneladas por sobre lo autorizado sectorialmente.

De este modo, la excedencia de la producción del CES Huillines 3 por sobre lo aprobado sectorialmente en el Proyecto Técnico (125 ton/ciclo) constituye una actividad listada en el artículo 10 de la Ley N° 19.300 y artículo 3 n.3 del Reglamento del SEIA, que no cuenta con una RCA favorable.

Ahora, pese a haber iniciado un procedimiento sancionatorio por los hechos indicados, la empresa ha persistido en su conducta iniciando y concretando la siembra de 432.352 peces durante el tiempo en que el procedimiento sancionatorio se mantuvo suspendido a raíz de la ONI solicitada por ella misma. Sumado a lo anterior, la empresa solicitó el traslado de 170.000 ejemplares adicionales, para concretar una **siembra total de 617.756 ejemplares, con una biomasa proyectada de 2.363 toneladas¹, en un CES cuyo proyecto técnico solo autoriza la producción de 125 toneladas, sin contar una RCA**. Como ya se indicó, lo anterior fue objeto de la medida provisional de detención parcial de funcionamiento ordenada a través de Res. Ex. SMA N° 1853/2022, la cual en virtud de su naturaleza temporal, se mantuvo por 30 días contados desde su notificación.

Pese a lo anterior, una vez concluida la vigencia de la referida medida provisional, la empresa ha insistido nuevamente en su conducta, habiéndolo solicitado a Sernapesca con fecha 24 de noviembre de 2022 la emisión de un nuevo CSM por los mismos 170.000 ejemplares cuyo movimiento y siembra ya había sido detenido.

¹ Considerando un peso de cosecha de 4,5 kg y una tasa de sobrevivencia de 0,15%, de acuerdo con la Res. Ex. N°1562 del 3 de agosto de 2022 de la Subsecretaría de Pesca y Acuicultura.

6. SOBRE EL RIESGO AMBIENTAL Y SU IMPORTANCIA

a. Sobreproducción no evaluada:

El nivel de producción de un centro es la circunstancia más relevante dispuesta por el ordenamiento jurídico-ambiental, para determinar el ingreso al SEIA de un proyecto de cultivo intensivo de recursos hidrobiológicos, atendido que es *“precisamente la cantidad de recursos en cultivo o biomasa la que determinará el nivel de alimento utilizado, antibióticos, estructuras en que se mantienen, escapes, etc., en definitiva, su nivel de emisión”*². Este diseño se sustenta en la existencia de una *“una relación directa entre el volumen de producción y la situación aeróbica y por ende la vida marina- del fondo en que se depositan los sedimentos provenientes del centro de cultivo”*³.

Esta circunstancia se ve igualmente relevada por la normativa sectorial, considerando que el RAMA dispone en su artículo 15 que *“El titular de un centro de cultivo no podrá superar los niveles de producción aprobados en la resolución de calificación ambiental”*. Ello se complementa con la definición de producción que el mismo Reglamento entrega en su artículo 2 letra n), por cuanto ella corresponde al *“resultado de la suma de todos los egresos, expresados en toneladas, kilos o unidades, y del remanente existente en u centro de cultivo en un periodo determinado”*.

Lo anterior responde al procedimiento establecido en el Reglamento de concesiones de acuicultura para el otorgamiento de dichas concesiones, el cual establece como condición el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 87 de la Ley General de Pesca y Acuicultura. Estos requisitos son la caracterización preliminar de sitio (CPS) y la información ambiental (INFA) periódica sobre la condición aeróbica de los CES, a través del SEIA, o sectorialmente según corresponda al proyecto. En efecto, estos dos requisitos se concretan a través del Permiso ambiental sectorial contenido en el artículo 116 del Reglamento del SEIA *“Permiso para realizar actividades de acuicultura”*.

Dicho PAS debe evaluarse de acuerdo a los contenidos y metodologías de elaboración establecidos en la Res. Ex. N° 3612/2009 de Subpesca, de conformidad al Reglamento Ambiental para la Acuicultura, que dispuso las medidas tendientes a que los centros de cultivo de acuicultura mantengan el equilibrio ecológico y operen de acuerdo con la capacidad del cuerpo de agua en que se emplaza el área concedida. Asimismo, el Servicio de Evaluación Ambiental dispuso una guía trámite para el PAS 116 en el marco del SEIA.

De acuerdo a las técnicas productivas utilizadas en la acuicultura pueden afectar al medio ambiente marino de distintas maneras, una de ellas es la alimentación de los ejemplares de salmones, la cual interviene, tanto en la columna de agua como en el fondo marino, por medio del alimento no consumido, y la otra, es a través de los desechos de los mismos peces. Este fenómeno aumenta la cantidad de nitrógeno y fósforo de los sistemas acuáticos, disminuyendo el oxígeno disponible y generando la eutroficación del medio, estimulando la aparición de algunos organismos y la ausencia de otros, alterando los ecosistemas acuáticos. De este modo, al estar presente en una producción mayor a los permitida, de acuerdo a los evaluado para una la capacidad de carga ambiental en la zona en la cual se emplaza un centro de cultivo, se estaría presente a un mayor nivel de impacto y riesgo ambiental al evaluado, en razón del aumento de los aporte de materia orgánica e inorgánica en lo sedimentos que facilitan los procesos anaeróbicos, dispersión en el agua y precipitación de sedimentos, disminución del oxígeno disuelto en la columna de agua como consecuencia de una mayor producción. Por lo mismo, mediante la evaluación ambiental a que se someten los proyectos

² BERMÚDEZ SOTO, Jorge, Política y Regulación Ambiental de la Acuicultura Chilena, en Revista de Derecho de la Pontificia Universidad Católica de Valparaíso 28 (Valparaíso, 2007), I, p. 314

³ Ibid., p. 320

acuícolas en el Sistema de Evaluación Ambiental, se buscar mitigar y evitar los efectos generados por esta industria, estableciendo, entre otras diferentes medidas de manejo, los límites de producción asociados al proyecto. Así, la limitación de la producción de los centros consiste en la principal medida que permite sostener que la minimización de efectos adversos del proyecto se condice con lo evaluado ambientalmente.

Lo anterior, sumado a los antecedentes expuestos precedentemente establecerían que el CES Huillines 3 estaría actualmente ejecutando su ciclo productivo sin una debida evaluación ambiental y en una sobreproducción a la permitida en su Proyecto Técnico.

En el caso del CES Huillines 3 y el inminente ingreso de los 170.000 ejemplares de salmón atlántico (smolt), supone la ejecución de una nueva siembra de peces, **sin evaluación ambiental, es decir, con un riesgo alto de peligro o daño al medio ambiente.**

b. Emplazamiento del CES Huillines 3 en un área protegida:

Como se indicó precedentemente, ambos CES se encuentran al interior de los límites marítimos del Parque Nacional Laguna San Rafael.

El Parque Nacional Laguna San Rafael fue creado mediante Decreto N° 475, de 17 de junio de 1959, del Ministerio de Agricultura, e incluye más de dos millones de hectáreas que alterna entre paisajes oceánicos, montañosos y planicies, una gran cantidad de fiordos y valles boscosos, además de la totalidad de los Campos de Hielo Norte, incluyendo una importante extensión marina de vital importancia para el equilibrio ecosistémico de esta unidad. El carácter costero de buena parte de la reserva implica la existencia de estuarios, marismas y terrenos de playa y costas, como característica relevante, junto con una gran superficie de otros humedales, donde destacan turberas, pantanos, lagos, lagunas y ríos.

El parque destaca por la protección de especies de las especies de fauna, aves y flora. Dentro de la fauna marina protegida están las especies como chungungo, lobo de un pelo, de dos pelos, elefante marino, delfín oscuro y tonina negra.⁴ Por su parte, el Plan de uso público del parque nacional laguna san Rafael (2017)⁵ identificó como amenaza directa del uso público del parque, la contaminación de suelos y/o fuentes de agua por basuras de actividades intensivas (acuicultura, empresas salmoneras). Asimismo, identificó como amenaza antrópica indirecta la contaminación de áreas aledañas al parque, generando como potencial consecuencia la contaminación de los ecosistemas marinos por actividades intensivas aledañas al parque como la presencia de la industria salmonera en los canales.

El artículo 158 de la LGPA, dispone que *“Las zonas lacustres, fluviales y marítimas que formen parte del Sistema Nacional de Áreas Silvestres Protegidas del Estado, quedarán excluidas de toda actividad pesquera extractiva y de acuicultura”*, permitiéndose su ejecución únicamente en las zonas marítimas que formen parte de reservas nacionales y reservas forestales. Por lo anterior, la Contraloría General de la República ha sostenido que *“De la interpretación armónica de los artículos 158 de la ley N° 18.892 y 36 de la ley N° 19.300, puede advertirse que no es posible desarrollar actividades de acuicultura en aguas marítimas que formen parte de parques nacionales, lo que*

⁴ Plan de Manejo del Parque Nacional Laguna San Rafael disponible en <https://www.conaf.cl/wp-content/files/mf/1382466085PNLagunaSanRafael.pdf>, p. 131.

⁵

http://bdrnap.mma.gob.cl/recursos/SINIA/Biblio_AP/PN%20Laguna%20San%20Rafael%202018%20uso%20publico.pdf

guarda concordancia, además, con la Convención de Washington⁶. A mayor abundamiento, señala el Órgano Contralor que no es procedente otorgar concesiones de acuicultura en un parque nacional, sin perjuicio del respeto a las situaciones jurídicas ya consolidadas, como ocurriría en el presente caso.

En este contexto, la situación jurídica consolidada corresponde al desarrollo de un proyecto de acuicultura, con una producción máxima autorizada de 125 ton por ciclo, en virtud de su Proyecto Técnico ingresado a tramitación con anterioridad a la vigencia del SEIA. Lo que escapa a dicha situación es todo el exceso de producción que se ha registrado por sobre las 125 ton en cada ciclo, puesto que dicho aumento en la producción no se encuentra amparado por ningún instrumento legal, sino que, al contrario, se encuentra al margen de todo el sistema jurídico de protección ambiental en materia de acuicultura, establecido por su obligatoriedad de ingreso al SEIA, la obtención del PAS 166 y su sometimiento al control y fiscalización por parte de esta SMA.

7. SOLICITUD DE PARALIZACIÓN TOTAL DE LAS ACTIVIDADES DESARROLLADAS EN EL MARCO DEL PROYECTO CES HUILLINES 3

Por lo anteriormente expuesto, a través del presente es que solicito a Ud., tenga a bien, en virtud de los antecedentes expuestos y lo señalado en el artículo 48 letra d) de la LO-SMA, lo siguiente, a propósito de la inminente siembra de ejemplares en el CES Huillines 3, al margen de la evaluación ambiental, ubicados al interior del Parque Nacional Laguna San Rafael:

- a) Detención parcial de las actividades desarrolladas en el CES Huillines 3 (RNA 110259), de Cooke Aquaculture S.A. respecto a la siembra de los 170.000 ejemplares cuya autorización a través del Certificado de Movimiento Sanitario fue solicitada con fecha 24 de noviembre de 2022 a Sernapesca.

Dentro de las gestiones y obras que se solicita su detención parcial, se incluye el traslado de los ejemplares hacia el CES y el ingreso de dichos ejemplares al medio marino.

Lo anterior, por un plazo de 30 días corridos, contados desde la notificación de la resolución que ordene la adopción de la medida.

- b) Como medio de verificación la empresa deberá presentar un reporte semanal cada lunes, con el registro diario de las existencias al interior del CES, indicando fecha, cantidad de individuos por jaula, biomasa por jaula, que permita verificar la paralización parcial del proyecto, acompañando documentación interna y documentación oficial que de cuenta de manera fehaciente de lo informado.

Lo anterior deberá ser implementado de manera inmediata y por un plazo de 30 días corridos contados desde la notificación de la resolución que la ordene.

- c) El titular debe presentar un informe final que dé cuenta de la ejecución de la implementación de la totalidad de medidas impuestas. El referido informe debe contener medios de verificación que den cuenta del cumplimiento de las medidas, por lo que dicho informe debe venir acompañado de registros diarios de las existencias al interior del CES, indicando fecha, cantidad de individuos por jaula, biomasa por jaula.

⁶ Dictamen 38.429 de 18 de junio de 2013 de la Contraloría General de la República.

Este informe se debe presentar en el plazo de 5 días hábiles una vez concluya el plazo de vencimiento de las medidas provisionales que se dicten, y debe ser entregado en formato digital en el correo electrónico oficina.aysen@sma.gob.cl

Sin otro particular,

GABRIELA FRANCISCA TRAMÓN PÉREZ
DEPARTAMENTO DE SANCIÓN Y CUMPLIMIENTO
SUPERINTENDENCIA DEL MEDIO AMBIENTE

Distribución

- Superintendente.
- Fiscalía SMA.
- División de Fiscalización.

Anexos

- Ord. AYS. N° 188, de 17 de noviembre de 2022, de la la oficina regional SMA Región de Aysén.
- Correo electrónicos de fechas 25 de noviembre entre SERNAPESCA Región de Aysén y Oficina Regional de Aysén de la Superintendencia del Medio Ambiente.